Comodoro Rivadavia, 15 abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados: "**<Persona 3> <Persona 4> S.A. en autos: MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ <Persona 3> <Persona 4> S.A. S/ PRESUNTA INFRACCION Expte. N° 472/2025** S/ Recurso de apelación" Expte 1101/2025.

I. Las presentes actuaciones vienen a conocimiento de este órgano por haber apelado el Sr. <Persona 2> como apoderado de <Persona 3> <Persona 4> S.A., la Resolución N° 124/2025 —notificada en fecha 14/10/2025— de la Oficina de Defensa del Consumidor, que le impone multa de $700.000 por infracción al art. 4 de la Ley 24.240, art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y de la Ordenanza MCR N° 14.313/19 y su resolución reglamentaria —exhibición de precios de los productos que se ofrecen desde vidriera y en el interior del local al público—

II. La recurrente, en su escrito obrante a fs. 22/24, se agravia en cuanto la autoridad administrativa tuvo por configurada la infracción consistente en la falta de exhibición de precios en productos ofrecidos al público, sosteniendo —en lo sustancial— que la inspección se llevó a cabo en un contexto transitorio de recaratulación y reordenamiento de mercadería; que el deber de información se encontraba satisfecho mediante dispositivos electrónicos de consulta; que no se acompañó la prueba fotográfica al momento de la notificación; y, en subsidio, que la multa resulta excesiva.

III. Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe adelantar que los mismos no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida.

En efecto, la sanción impuesta encuentra sustento en la infracción al deber de exhibición de precios previsto en la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ordenanza MCR N° 14.313/19, normativa que impone a los proveedores la obligación de brindar información cierta, clara, visible y accesible respecto de los bienes ofrecidos al público.

En tal marco, corresponde recordar que este tipo de infracciones reviste carácter formal, configurándose por la mera constatación del incumplimiento, sin que resulte necesario acreditar la existencia de un perjuicio concreto al consumidor, bastando la idoneidad de la conducta para afectar el deber de información que tutela el ordenamiento consumeril.

A mayor abundamiento, del acta de inspección N° 3963 —labrada por los funcionarios actuantes en ejercicio de sus funciones en fecha 8/05/2025 a las 11:07 h.— surge de manera expresa la constatación de la falta de exhibición de precios en los productos ofrecidos al público, consignándose asimismo la normativa presuntamente infringida y la existencia de registros fotográficos que documentan la infracción verificada.

Dicho instrumento reviste carácter de instrumento público y, en tal condición, hace plena fe de los hechos que en él se consignan mientras no sea redargüido de falsedad, circunstancia que no ha sido invocada ni acreditada por la recurrente, resultando insuficiente su mera negativa para enervar su eficacia probatoria.

En tales condiciones, la constatación efectuada por la autoridad de aplicación resulta suficiente para tener por configurada la infracción imputada, sin que los argumentos defensivos introducidos logren desvirtuar el cuadro fáctico acreditado en autos.

La alegada transitoriedad de la situación constatada —derivada de tareas de recaratulación o reorganización interna— no resulta jurídicamente relevante para excluir la responsabilidad de la firma inspeccionada, en tanto la obligación de exhibir precios debe verificarse de manera efectiva al momento de la inspección, sin admitir excepciones fundadas en circunstancias propias del giro comercial.

Del mismo modo, la invocación de mecanismos alternativos de información —como dispositivos electrónicos de consulta mediante el escaneo de código de barra— no suple la exigencia normativa de exhibición directa, clara y visible de los precios, constituyendo

tales herramientas un complemento que no reemplaza el cumplimiento del deber legal.

En lo que respecta al agravio vinculado a la supuesta afectación del derecho de defensa, corresponde señalar que la recurrente no ha demostrado la existencia de un perjuicio concreto derivado de la falta de acompañamiento de la prueba fotográfica al momento de la notificación, no verificándose así la configuración de un gravamen cierto que habilite la declaración de nulidad.

Por lo demás, la resolución recurrida ha efectuado un adecuado encuadre jurídico de los hechos verificados, en consonancia con la finalidad de la normativa de lealtad comercial y defensa del consumidor, orientada a garantizar el acceso a una información veraz, suficiente y oportuna.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que: "el fin que persigue la ley de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.). Asimismo, pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores ya que con conductas como las examinadas se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales" (S.I. 15/2015 y sus citas).

IV. En cuanto al agravio referido a la cuantía de la multa, tampoco habrá de prosperar.

Ello así, en tanto la graduación de la sanción constituye una facultad propia de la autoridad administrativa, susceptible de revisión judicial únicamente en supuestos de manifiesta irrazonabilidad, extremo que no se configura en el caso.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: "la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder

administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones). Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos" 308:727 y sus remisiones" (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala III, "Auchang Argentina S.A. c/ Ministerio de Producción").

Cabe destacar que el art. 47 de la Ley 24.240 dispone en su inciso b) una multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar tipo 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Habiéndose consultado el sitio web oficial (<LINK><LINK>, el valor de la canasta básica total para el hogar tipo 3 al 12/03/2026 asciende a $1.112.710, lo que determina que la multa mínima se ubique en $556.355 y la máxima en $2.336.691.000.

En función de ello, se advierte que la sanción impuesta se sitúa en el tramo inferior de la escala legal, circunstancia que, ponderada junto con la naturaleza de la infracción constatada, su carácter formal y la finalidad disuasiva que persigue el régimen, descarta la existencia de desproporción o irrazonabilidad en su cuantificación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 22/27 por <Persona 2> como apoderado de <Persona 3> <Persona 4> S.A.

V. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (conf. art. 69 y ccdtes. del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y el resultado obtenido, de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y los porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> como apoderado de <Persona 3> <Persona 4> S.A. y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 124/2025 de la ODC en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios del Dr. <Persona 1>, letrado apoderado de la recurrente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Defensa del Consumidor.

REGISTRADA BAJO EL N° 260 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS